



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15 de veinte de abril de dos mil quince, se ordenó realizar visita de inspección al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintiocho del mismo mes y año.

SEGUNDO. Que el diecisiete de noviembre de dos mil quince, se notificó a la persona interesada el acuerdo de emplazamiento de once del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

TERCERO. Que mediante escritos recibidos en esta Delegación el primero y ocho de diciembre de dos mil quince, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, a través de su representante legal, manifestó lo que a derecho de su representada convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación al proveído detallado en el resultando inmediato anterior, ocurso y pruebas que se admitieron mediante proveído de quince de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

Violación a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades en un río conocido como Río Nazareno, relativas a la construcción de una obra civil**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, con coordenadas UTM DATUM [REDACTED], en el río conocido como "Río Nazareno", Agencia de Policía Nazareno Xoxo, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca; lugar en el que se constató la construcción de obras relativas a un colector de aguas residuales por parte de la persona interesada, la cual se encuentra distribuida en una longitud de 900 metros, con 23 pozos de visita, con las siguientes características:

- **Pozo de visita.** El cual tiene en su base un diámetro exterior de 1.80 metros y 1.20 metros de brocal, con alturas variables de 2.0 metros a 3.0 metros.
- **Pozo de visita número 1 al 4.** Dentro de una longitud de 100 metros se encuentran distribuidos estos pozos de visita, previo a su construcción se realizó una excavación en una superficie de 40 metros cuadrados.
- **Pozo de visita número 5 al 20:**
En los comprendidos del 5 al 11, se realizó la excavación de la zanja de 1.50 a 3 metros de ancho de promedio, por 300 metros de longitud, con el suelo extraído se construyó un terraplén de 1750 metros cuadrados.
En los Pozo de visita número 12 a la 20, se realizó la excavación de la zanja en 420 metros cuadrados, siendo evidente el acumulamiento de tierra producto de las excavaciones.
Dentro de los cuales se tiene una longitud de 700 metros, **modificando con ello la condición natural del caudal y del paisaje por remoción de la capa vegetal de suelo producto de las actividades relativas a la excavación de la zanja.**
- **Pozo de visita número 21 al 23.** Previo a su construcción se realizó una excavación para cada uno de los pozos de visita, la cual fue en una superficie total de 30 metros cuadrados.
- **Tendido de tubería de polietileno.** Los pozos de visita estarán conectados a través de un tubo de polietileno de alta densidad de 18 pulgadas de diámetros, para lo cual se observó en una longitud de 100 metros el tendido del tubo, por lo cual solo los pozos de visita número 16, 17, 18, 19 y 20 se encuentran conectados con este tubo y el número 19 al 19 existe la construcción de un encamisado con tubería de acero de 65 metros.

Las obras y actividades del colector de aguas residuales, se realizan en una superficie total de 2,240 metros cuadrados dentro del cauce del río conocido como río Nazareno, existiendo disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas Hidrográficas y sus desembocaduras del cauce, modificando con ello el flujo de la corriente natural del agua, cabe mencionar que este río se conecta aguas abajo con el río Atoyac; dichas obras se encontraban al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con un avance total del proyecto del veinte por ciento, con la finalidad de construir un colector de aguas residuales para las agencias y colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las obras y actividades antes descritas presentan las características señaladas en las hojas 3 a la 5 de II del acta de inspección de referencia.

Al respecto, es de indicar que la persona que atendió la diligencia de inspección origen de este expediente administrativo, durante dicha visita exhibió copias simples del oficio recibido en la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

MEXICANOS
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trece de agosto de dos mil catorce y el oficio SEMARNAT-SGPA- UGA-1575-2014 de veinticuatro de octubre del citado año, emitido por dicha Delegación Federal en respuesta al citado en primer término, documentos que alcanzan valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que fueron analizados por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de once de noviembre de dos mil catorce, en el que se determinó que **dichas documentales no eran las idóneas para desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección de referencia**, toda vez que si bien es cierto, la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al analizar la información presentada por la persona interesada, en su oficio SEMARNAT-SGPA- UGA-1575-2014 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce señaló que **"no requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría sólo en el caso de que se construya en las zonas donde no implica el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y fuera de zona federal, de lo contrario se encontrará dentro de los supuestos establecidos en el artículos... 28 fracciones VII (Cambio de uso del suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas) y X (Obras o actividades en humedales...o zona federal) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) fracción II (Cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso...) y R) Fracción I (Obras o actividades en humedades... o zona federal) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; debiendo presentar para tal efecto, una manifestación de impacto ambiental y el Estudio Técnico Justificativo correspondiente"(s/c.)**

Atento a lo expuesto, se le hizo del conocimiento a la persona interesada que considerando que de la lectura del acta de inspección origen de este expediente, **se constató que dichas obras y actividades fueron realizadas en una superficie de 2,240 metros cuadrados dentro del cauce del río conocido como río Nazareno, existiendo disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas Hidrográficas y sus desembocaduras del cauce, modificando con ello el flujo de la corriente natural del agua, cabe mencionar que este río se conecta aguas abajo con el río Atoyac;** por lo tanto, dichas documentales no desvirtúan los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en cita, mismos que constituyen la conducta de violación a los preceptos legales por los que fue emplazado.

Respecto a la documental relativa al oficio número 2945 de trece de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Dirección General de la Comisión Estatal del Agua, alcanza valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que acredita que el proyecto citado en el numeral anterior cumple con las normas técnicas establecidas por la Comisión Estatal del Agua para su realización, sin embargo, dicha prueba no desvirtúa los hechos y omisiones que constituyen la conducta de violación a los preceptos legales por los que fue emplazado, en virtud de que dicha autoridad del agua a nivel estatal se pronunció en el ámbito de su competencia, sin que dicha determinación trascienda en lo relativo a la autorización en materia de impacto ambiental competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Con los escritos detallados en el resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, compareció el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA**, a través de su representante legal, manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15 de veintiocho de abril de dos mil quince. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

- A) A través del escrito recibido en esta Delegación el primero de diciembre de dos mil quince, el promovente vierte manifestaciones en cuanto a las medidas correctivas 1, 2 y 3 impuestas por esta autoridad en el punto de acuerdo CUARTO del proveído de once de noviembre de dos mil quince, manifestaciones que administradas con las documentales públicas exhibidas, consistentes en:
 - ✓ Juego de cinco fojas útiles de copias certificadas por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del expediente técnico de la obra "Construcción del colector en la margen izquierda del río nazareno", relativos a:
 - a) Acuse de oficio sin número, con sello de recibido en la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, el trece de agosto de dos mil catorce, emitido por el entonces presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
 - b) Acuse de escrito de veinte de octubre de dos mil catorce, con sello de recibido en la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, el veintidós de octubre de dos mil catorce, emitido por el entonces presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
 - c) Oficio SEMARNAT-SGPA, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - d) Acuse de oficio, con sello de recibido en el Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por el Director Jurídico del mismo Ayuntamiento.
 - e) Acuse ilegible de oficio, suscrito por el Director de las Infraestructuras municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, y dirigido al Director Jurídico del mismo Ayuntamiento; y
 - ✓ Copia certificada por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, relativo al Acta de la cuarta sesión ordinaria del cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de veintiséis de febrero de dos mil catorce.
 - ✓ Así como, las pruebas consistentes en la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en aquello que beneficie los intereses de la interesada, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 79, 93, 129, 190, 191, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se provee lo siguiente:
 1. Con relación a su argumento y las pruebas exhibidas pretendiendo justificar que son inconducentes las medidas correctivas números 1 y 3 citadas en el párrafo que antecede, toda vez que a su dicho, resulta improcedente exhibir la autorización en materia de impacto ambiental, ya que mediante oficio de dos de julio de dos mil catorce, su representada preguntó a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si el proyecto de la obra "Construcción del colector en la margen izquierda del Río Nazareno, desde Arrazola hasta conectarse al existente aguas debajo de la carretera Arrazola-Xoxocotlán (longitud aproximada 3.6 kilómetro) requería o no de autorización en materia de impacto ambiental, y que mediante oficio SEMARNAT-SGPA

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

UGA-1575-2014 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la citada Secretaría, determinó que dicha obra o actividad de alcantarillado sanitario no requiera previamente la autorización en materia de impacto ambiental; razón por la cual, la persona interesada no tramitó la autorización, además de que no se está realizando el cambio de uso de suelo, en virtud de ello aduce que su representada no adopta dichas medidas correctivas.

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
A FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Lo anterior, resulta infundado, y al respecto, esta autoridad reitera lo manifestado en el punto de acuerdo SEGUNDO del proveído de once de noviembre de dos mil quince, toda vez que si bien es cierto que la propia Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó que dicha obra de alcantarillado no requiera de la autorización en materia de impacto ambiental, también lo es, que del citado oficio se advierte que la autoridad normativa refirió que **"sólo en el caso de que se construya en las zonas donde no implica el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y fuera de zona federal, de lo contrario se encontrará dentro de los supuestos establecidos en el artículos... 28 fracciones VII (Cambio de uso del suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas) y X (Obras o actividades en humedales...o zona federal) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) fracción II (Cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso...) y R) Fracción I (Obras o actividades en humedales... o zona federal) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; debiendo presentar para tal efecto, una manifestación de impacto ambiental y el Estudio Técnico Justificativo correspondiente"(sic); supuesto que se constató por personal técnico de esta Delegación durante la visita de inspección realizada el veintiocho de abril de dos mil quince, en virtud de que la persona interesada en el presente asunto realizaba obras y actividades en una superficie de 2,240 metros cuadrados DENTRO DEL CAUCE DEL RÍO CONOCIDO COMO RÍO NAZARENO, existiendo disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas Hidrográficas y sus desembocaduras del cauce, modificando con ello el flujo de la corriente natural del agua, cabe mencionar que este río se conecta aguas abajo con el río Atoyac; razón por la cual, dicha conducta está dentro de la excepción referida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio SEMARNAT-SCPA-UGA-1575-2014 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce; por lo tanto, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA debió obtener previamente su autorización en materia de impacto ambiental, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por tratarse de la construcción de una obra civil, en una superficie de 2,240 metros cuadrados dentro del cauce del río conocido como Río Nazareno, con coordenadas UTM DATUM WGS84 14Q X 738159, Y 1883427, en la Agencia de Policía Nazareno Xoxo, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca; obras relativas a un colector de aguas residuales, distribuida en una longitud de 900 metros, con 23 pozos de visita, y no como lo pretende hacer valer el promovente en su escrito en comento.**

Aunado a lo anterior, la persona interesada argumenta que el peritaje y el programa calendarizado de las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva 3, no las presenta en virtud de que con dichas obras no se causa daño a la flora y fauna, por el contrario, han realizado limpieza al río y lo único que se cortó fueron arbustos, argumento que resulta infundado, toda vez que con base en los hechos circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15 de veintiocho de abril de dos mil quince, el personal actuante observó y asentó que derivado de las obras y actividades en el Río Nazareno, relativos a la construcción de una obra civil, consistente en un colector de aguas residuales, distribuida en una longitud de 900 metros, con 23 pozos de visita, en una superficie de 2,240 metros cuadrados dentro del cauce del río conocido como río Nazareno, y qu





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

"previo a la construcción de esta obra se realizaron actividades de construcción de excavaciones para los pozos de visita, de igual forma se realizó una zanja con ayuda de maquinaria pesada ello con el objetivo de realizar el tendido de la tubería de polietileno la cual servirá para conectar los pozos de visita", asimismo, asentaron que las obras y actividades descritas "se realizan en una superficie total de 2,240 m2, dentro del cauce del río Nazareno" dentro de un ecosistema con área forestal correspondiente a vegetación ribereña, sitio en el cual se llevaron a cabo "actividades de despalle y excavaciones de suelo", actividades con las cuales, existe disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas Hidrográficas y sus desembocaduras del cauce, modificando con ello el flujo de la corriente natural del agua; por lo tanto, sus argumentos carecen de sustento técnico y jurídico al no demostrar fehacientemente que con las obras y actividades que realizó no causó daño a la flora y fauna, por lo que se concluye que sí debió presentar el peritaje que se le ordenó realizar como medida correctiva número 3, del punto CUARTO del proveído de once de noviembre de dos mil quince, a efecto de determinar el grado de afectación ambiental y su respectivo programa calendarizado de medidas de mitigación y compensación del sitio afectado.

Con relación a su argumento, consistente en que "sin que resulte aceptación de exhibir la autorización en materia de Impacto Ambiental" exhibe copia certificada de los oficios [redacted] y [redacted] de dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil quince, respectivamente, relativos a la suspensión de las obras y actividades de la "Construcción del colector en la margen izquierda del Río Nazareno", hasta en tanto se resolviera el presente procedimiento administrativo, es de indicarse que bajo los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se tiene a la persona interesada por cumplida la medida correctiva ordenada como numeral 2, mediante punto de acuerdo CUARTO del proveído de once de noviembre de dos mil quince, a reserva de la verificación que realice esta autoridad para constar la veracidad de lo manifestado por la persona interesada respecto a su abstención hasta que se resolviera el presente asunto.**

2. Referente a las condiciones económicas de la persona interesada, detalladas en el escrito de cuenta, éstas serán analizadas en el Considerando VI de esta resolución.
- B) Ahora bien, mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de diciembre de dos mil quince, la persona interesada hace diversos argumentos en relación a la actuación de esta Delegación, de los cuales se analiza lo siguiente:
 1. Reitera lo relativo a sus condiciones económicas, mismas que serán analizadas en el Considerando VI de esta resolución.
 2. Respecto a sus argumentos en el sentido de que la visita de inspección que originó el presente asunto, se atendió con [redacted] Francisco Martínez Caballero, persona distinta a la interesada, y no con el representante legal del Municipio de [redacted] Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dejándole en completo estado de indefensión; por lo tanto, a su dicho, el acta de inspección respectiva, se encuentra viciada, más aún cuando José Alfredo Herrera Méndez, uno de los testigos durante la diligencia de inspección que originó el presente asunto, es una persona que nada tiene que ver con la obra y mucho menos es originario o vecino del municipio interesado, éstos resultan irrelevantes, ya que las visitas de inspección se pueden llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar o zona a inspeccionar, sin que sea obligatorio atender dicha diligencia con el propietario, administrador o representante legal del visitado.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

Sirve de sustento para lo anterior, lo dispuesto en las siguientes jurisprudencias:

ATENTOS A LA JURISPRUDENCIA 2a./J.8/2006, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO "VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO." La visita podrá entenderse con cualquier persona que se encuentre al efectuarse la misma y no requiere de citatorio previo.

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 de la Constitución Federal no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente al inicio de la visita, los órganos de autoridad a quienes se encomiende su realización se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante legal del visitado y, en el supuesto de que esto no ocurra, por ausencia de cualquiera de ellos, dejen citatorio para que las personas indicadas esperen con posterioridad a los visitantes; en estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación prevea que dichas visitas pueden entenderse, además de con el propio visitado, administrador o representante legal, con el encargado o quien se encuentre al frente de la negociación, no resulta contraria a la Carta Magna, pues la ausencia del dueño o representante de la negociación no es causa que impida la realización de la visita."²

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en ningún momento se dejó a la persona interesada en estado de indefensión, toda vez que el diecisiete de noviembre de dos mil quince, se le notificó el acuerdo de emplazamiento de once del citado mes y año, por medio del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conveniente en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de veintiocho de abril del dos mil quince, que constituyen la hipótesis de violación a la normatividad ambiental por la que fue emplazada.

3. En cuanto a su argumento referido en el numeral 3 de su escrito de cuenta, relativo a que las obras y actividades materia del presente asunto, se realizaron con apego al proyecto presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que resulta improcedente decir que se causaron impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, con motivo de la construcción del colector de agua, éste resulta infundado, por lo fundado y motivado por esta autoridad en el inciso A), numeral 1, del presente considerando, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, con relación al argumento en el sentido de que la persona interesada no tramitó la autorización de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del alcantarillado sanitario, más aún de que con dichos trabajos no se realizó cambio de uso del suelo, cabe indicar que esta autoridad no emplazó a la interesada por cambio de uso de suelo, sino por **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades en un río conocido como Río Nazareno, relativas a la construcción de una obra civil** relativa a un colector de aguas residuales, máxime si se considera que tal y como la misma persona lo

¹No. Registro: 175711
Página: 817, Torno XXIII, Febrero de 2006.
Novena Época. Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

²Jurisprudencia, P./J. 15/2000, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, Novena Época, pleno, XI, Marzo 2000, Página 73.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

manifiesta en el escrito de cuenta, al señalar que "los mismos se están realizando sobre la zona federal".

Por lo expuesto, esta autoridad determina que con los argumentos y pruebas presentadas por el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, éste sí es responsable de los hechos y omisiones materia del asunto que se resuelve, y no como lo pretende hacer valer dicha persona; por lo tanto se concluye que no se desvirtúan los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15 de veintiocho de abril de dos mil quince, toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autorice la ejecución de las obras y actividades en cauce de río, de conformidad con los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."(sic).

Así también, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se ejecutan en un río; toda vez que al momento de la diligencia respectiva, en el lugar ubicado con coordenadas **UN DATUM WGS84: 16° 07' 15.9" N 96° 53' 15.9" W**, en el río conocido como "Río Nazareno", Agencia de Policía Nazareno Xoxo, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca, se observó un escurrimiento de agua natural permanente (cauce natural de una corriente³) con un ancho variable de 15 metros; con un escurrimiento de agua de 5% de su capacidad, con presencia de material pétreo⁴ producto del caudal natural del agua que fluye sobre este escurrimiento de agua nacional (río), y con presencia de fauna acuática y aves silvestres.

De lo anterior, se concluye que corresponde a un río con su zona federal o ribera; en dicho lugar, se observaron las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Lo expuesto se adecua con el concepto legal de río contenido en la Ley de Aguas Nacionales, artículo 3º, Fracción XLVIII: "Río: Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar." (Sic.).

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en

³ De La ley de Aguas Nacionales. Artículo 3, Para los efectos de esta ley se entenderá por: XI. "Cauce de una corriente": El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y este forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno (sic)...

⁴ De la Ley de Aguas Nacionales. Artículo 3, Para los efectos de esta ley se entenderá por: XXXVII. "Materiales Pétreos": materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso, cauce o de cualesquiera otros bienes señalados en Artículo 113 de esta Ley.



SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

consecuencia, la persona interesada estaba obligada, previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA es el responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁵, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es

⁵ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.⁶

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁷
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que las obras y actividades materia de análisis consiste en la construcción de un colector de aguas residuales en una superficie total de 2,240 metros cuadrados dentro del cauce del río conocido como río Nazareno, existiendo disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas Hidrográficas y sus desembocaduras del cauce, modificando con ello el flujo de la corriente natural del agua, cabe mencionar que este río se conecta aguas abajo con el río Atoyac; dichas obras se encontraban al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con un avance total del proyecto del 20%, con la finalidad de construir un colector de aguas residuales para las agencias y colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; POR LO QUE DICHO TEMA TIENE VINCULACIÓN CON LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES QUE SON VERTIDAS AL RÍO ATOYAC DE ESTA ENTIDAD, tema respecto del cual, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca **concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión** al quejoso dentro del juicio de amparo 621/2016, mediante sentencia de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y auto de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, para que autoridades de los tres niveles de gobierno saneen y rescaten los ríos Atoyac y Salado respecto de las descargas de aguas residuales; es de indicar que en dicho juicio de amparo, una de las autoridades señaladas como responsables para el cumplimiento de dicha ejecutoria de amparo es precisamente el

⁶ Tesis: XI/10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁷ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015624, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

SECRETARÍA D
Y RECURSO
PROCURADU
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, dicho asunto es un hecho notorio como se podrá constatar en las redes sociales, como ejemplo, los siguientes links <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/24-05-2019/confirman-sentencia-y-ordenan-al-gobierno-protger-y-rescatar-rios-salado-y> y <https://www.proceso.com.mx/585452/pif-ratifica-proteccion-de-los-rios-salado-y-atoyac>.

IV. Respecto a las medidas correctivas 1 y 3, ordenadas por esta autoridad en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de once de noviembre de dos mil quince, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, **se tienen por no cumplidas; y por cumplida la medida correctiva señalada con el número 2, a reserva de la verificación que realice esta autoridad para constar la veracidad de lo manifestado por la persona interesada respecto a su abstención hasta que se resolviera el presente asunto.**

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA en el lugar ubicado con coordenadas UTM DATUM WGS84 14Q X 738159 Y 1853427, en el río conocido como "Río Nazareno", Agencia de Policía Nazareno Xoxo, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca; donde se constató la construcción de obras relativas a un colector de aguas residuales, distribuido en una longitud de 900 metros, con 23 pozos de visita, con las siguientes características:

- **Pozo de visita.** El cual tiene en su base un diámetro exterior de 1.80 metros y 1.20 metros de brocal, con alturas variables de 2.0 metros a 3.0 metros.
- **Pozo de visita número 1 al 4.** Dentro de una longitud de 100 metros se encuentran distribuidos estos pozos de visita, previo a su construcción se realizó una excavación en una superficie de 40 metros cuadrados.
- **Pozo de visita número 5 al 20:**
En los comprendidos del 5 al 11, se realizó la excavación de la zanja de 1.50 a 3 metros de ancho de promedio, por 300 metros de longitud, con el suelo extraído se construyó un terraplén de 1750 metros cuadrados.
En los Pozo de visita número 12 a la 20, se realizó la excavación de la zanja en 420 metros cuadrados, siendo evidente el acumulamiento de tierra producto de las excavaciones. Dentro de los cuales se tiene una longitud de 700 metros, **modificando con ello la condición natural del caudal y del paisaje por remoción de la capa vegetal de suelo producto de las actividades relativas a la excavación de la zanja.**
- **Pozo de visita número 21 al 23.** Previo a su construcción se realizó una excavación para cada uno de los pozos de visita, la cual fue en una superficie total de 30 metros cuadrados.
- Tendido de tubería de polietileno.** Los pozos de visita estarán conectados a través de un tubo de polietileno de alta densidad de 18 pulgadas de diámetros, para lo cual se observó en una longitud de 100 metros el tendido del tubo, por lo cual solo los pozos de visita número 16, 17, 18, 19 y 20 se



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0033-15

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

encuentran conectados con este tubo y el número 19 al 19 existe la construcción de un encamisado con tubería de acero de 65 metros.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción X, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo primero inciso R) fracción I, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, es grave en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las actividades multicitadas, sin embargo la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, 1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0033-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Además, con las obras y actividades existentes en el lugar objeto de la inspección, esto es, en el cauce del Río ubicado en el lugar inspeccionado en este expediente, se provoca:

- La disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras.
- Modificación del cauce corriente natural del agua por la presencia del muro mampostería.
- Interrupción del flujo natural aguas abajo del río, no permitiendo con ello la presencia de micro hábitats de especies acuáticas y hábitos acuáticos y terrestres (ranas y tortugas)
- Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.
- Se altera el caudal aguas abajo.
- Se crean riesgos de inundaciones.
- Derivado de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río, se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río, así como la zona federal del río.
- Modificación del comportamiento natural hidráulico del río.
- Pérdida de hábitats de especies acuáticas con hábitos acuáticos y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles).
- Ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar.
- Generará que disminuyan los afluentes toda vez que las obras descritas en el punto PRIMERO de este acuerdo, será para aprovechar el agua de un río.
- Obstruyen el desplazamiento de las especies acuáticas.
- Obstruyen el escurrimiento natural del agua del río, lo que podría provocar que los ecosistemas localizado aguas abajo, en el mejor de los casos, tiendan a modificarse.
- Las obras son susceptibles de sufrir daños por las corrientes del agua del multicitado río, poniendo en riesgo la integridad de las personas que ahí transiten, incluso, dichas obras podrían colapsar, lo que provocaría la obstrucción del cauce normal del río a manera de tapón, provocando el desvío de su cauce, ocasionando inundaciones a terrenos aledaños con presencia de vegetación de selva mediana perennifolia con interacción bosque de galería.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las obras y actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la operación y mantenimiento de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un Río, y que su estado base corresponde a un río con estructuras hidráulicas bien definidas, sin socavones, hondonadas, ni muros que obstruyan el flujo hidrológico por el hombre; y por la ejecución de las obras y actividades de referencia, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución.



SECRETARÍA DE M
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente⁸, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas.

Al respecto, dicha persona, a través de sus escritos recibidos en esta Delegación el primero y ocho de diciembre de dos mil quince, respectivamente, manifestó que es una Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con la libre administración de su Hacienda Pública Municipal, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 2 y 17 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca; por lo tanto, se presume su solvencia económica para cumplir con sus obligaciones y cargas que le sean impuestas, por tal motivo, no necesita aportar elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas; de lo que se desprende que tiene la capacidad económica para solventar una sanción económica.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la sanción mínima a máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho;

⁸ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de las condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos II y III que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, se considera el **carácter intencional** con el que realizó las obras y actividades en el lugar inspeccionado en este expediente, en virtud de que el infractor tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significativos en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar una degradación ambiental; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características ecosistemas dulciacuícola, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas obras y actividades.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las obras y actividades en un río detalladas en el Considerando II de esta resolución; y no obstante conocer sus obligaciones, realizó dichas obras y actividades sin contar con la autorización respectiva; por lo que se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento de que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.



SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADUR
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el Considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

⁹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186215.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹¹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción I; 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA**, la siguiente sanción administrativa:

- Una multa de \$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado **la construcción de una obra civil**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, con coordenadas UTM DATUM WGS84 14Q X 738159, Y 1883427, en el río conocido como "Río Nazareno", Agencia de Policía Nazareno Xoxo, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca; obras relativas a un colector de aguas residuales, distribuido en una longitud de 900 metros, con 23 pozos de visita, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, con base en los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas 1 y 3 ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de once de noviembre de dos mil quince; con base en lo motivado en el Considerando IV de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Lo anterior, no obstante que mediante escrito recibido en esta Delegación el primero de diciembre de dos mil quince, la persona interesada manifestó la abstención de continuar con la construcción de las obras y actividades materia del asunto que se resuelve.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II y III de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1,550 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 15,000 metros cuadrados (1.5 hectáreas)**, de los cuales técnicamente se esperaba que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar



SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO OAXACA.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción I, 9°, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, **ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora**, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos II y III que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, la siguiente sanción administrativa:

- Una multa de \$50,694.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado la construcción de una obra civil, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, con coordenadas UTM DATUM 17QSB4 130 38159 y 18853-77 en el río conocido como "Río Nazareno", Agencia de Policía Nazareno Xoxo, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca; obras relativas a un colector de aguas residuales, distribuido en una longitud de 900 metros, con 23 pozos de visita, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, con base en los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **recurso de REVISION**, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previo a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA - RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOITLAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato eSincro.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso, requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. Tórnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 174.

adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA**, por conducto de su representante legal, en el domicilio convencional ubicado en **Avenida Jacarandas, Casa 5, Sección 1, Fraccionamiento Arboleda, Santa Cruz Xoxcotlán, Oaxaca**, autorizando para tales efectos a **JUANITA LETICIA LÓPEZ SÁNCHEZ, OSCAR ISMAEL OJEDA LÓPEZ, MARIO ALBERTO GARCÍA VALLE, ANDRÉS SÁNCHEZ BAUTISTA Y ÚRSULA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.- CÚMPLASE.-

EHV/RGL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA

NOMBRE: Rafael Guerra López.
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental.



2019
año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA